



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04912-2009-PA/TC

LIMA

JUAN FRANCISCO TIRADO ESCOBEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Tirado Escobedo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 182, su fecha 23 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda en el extremo referido a la desafiliación automática del Sistema Privado de Pensiones; y,

ATENDIENDO A

1. Que la Sala Civil revisora declaró fundada la demanda en el extremo referido a que la Administradora Privada de Fondos de Pensiones Prima inicie el trámite de desafiliación; e improcedente el extremo referido a la desafiliación automática del Sistema Privado de Pensiones.

Teniendo ello presente, sólo corresponde pronunciarse sobre el extremo de la demanda que fue declarado improcedente.

2. Que en las SSTC 01776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC, este Tribunal ha precisado que el proceso de amparo resulta procedente para los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso, de la SBS, o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. En buena cuenta, la persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación automática del Sistema Privado de Pensiones, pues primero debe seguir el procedimiento para viabilizar el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.
3. Que en el caso concreto, la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la publicación de la Ley 28991 y de las SSTC 01776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC, por lo que el demandante debió seguir los lineamientos expresados en la Ley acudiendo al órgano que correspondía a solicitar la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones; en consecuencia, no resulta procedente la desafiliación automática.
4. Que, por tales consideraciones, este Colegiado considera que no se han agotado las vías previas (el trámite de desafiliación se entenderá como una de ellas) en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, por lo que se debe declarar improcedente la demanda por la causal prevista en el artículo 5°, inciso 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR